



**DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PRESENTE**

Las que suscriben, Diputa Melba Rosana Gamboa Ávila, Diputada Carmen Guadalupe González Martín, Diputada Dafne Celina López Osorio, Diputada Manuela de Jesús Cocom Bolio, Diputadas del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado someto a consideración de esta Soberanía el presente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 352, 353 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 355 BIS TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ADEMÁS SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 57, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS DEL ARTÍCULO 308, TODOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** al tenor de la siguiente:

1

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula principal de la sociedad, es donde los seres humanos aprendemos los valores y la práctica de estos, constituyendo la base fundamental para el desarrollo y progreso de la sociedad.

Para tal efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala cuáles son los derechos humanos de las personas, reconociendo en su artículo 16 la importancia de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado<sup>1</sup>.

Si bien, el entendimiento universal revela que cada uno de los y las integrantes de la familia es merecedor (a) de la protección a la que se hace referencia en el párrafo anterior, hoy en día la realidad es otra. La presencia de estereotipos de género en la familia, desde las primeras expresiones de estos núcleos, generan un desequilibrio de oportunidades y una sobrecarga de

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. (s.f). La declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



obligaciones entre sus miembros; no es novedad que, históricamente, los hombres, padres de familia, ocupan un lugar privilegiado dentro de la composición familiar, quedando a su arbitrio la economía y desarrollo de la familia. Por otro lado, las mujeres, hijas, hijos y demás personas que requieren de cuidados especiales, como adultos mayores o personas en situación de discapacidad, quedan sometidos a un sistema patriarcal, lo que limita su autonomía, libertades y, por consecuente, el ejercicio de sus derechos<sup>2</sup>.

En tal sentido, la presente iniciativa tiene por objeto, robustecer el Código Penal y Familiar del Estado de Yucatán, en materia de protección a grupos vulnerables, tal como las personas incapaces incluyendo a aquellos mayores de edad que se encuentran en esta situación; así como a las mujeres embarazadas y en situación de abandono, teniendo que enfrentar solas, moral y económicamente todo el proceso de la gestación. Otro tema relevante es respecto a los deudores alimentarios, pues, en aras de proteger a la familia se establecen nuevos obstáculos para que los referidos deudores no puedan incorporarse a ella, entre ellos, el demostrar antecedentes de violencia familiar o que es una persona violenta, dichos supuestos, serán motivo de la no incorporación.

Además, se pretende establecer que los deudores alimentarios, ya no puedan solicitar el cambio de guarda y custodia, así como la pérdida y suspensión de la patria potestad, si no cumplen con el pago de la pensión alimenticia impuesta por la autoridad judicial, ya que al no demostrar interés en el bienestar de que sus descendientes reciban alimentos o lo básico para tener un modo de vida honesto, no resulta lógico que lo soliciten, ya que muchas veces lo hacen para ejercer violencia contra la persona que tiene la guarda y custodia en turno.

Otro punto relevante, es que se pretende adicionar un inciso más para la pérdida de la patria potestad, ya que no podemos seguir pasando por alto la irresponsabilidad de los deudores alimentarios que hacen omisión de sus responsabilidades de dar alimentos a sus hijas o hijos sin una causa justificada. Esto siempre velando por el interés superior del menor.

---

<sup>2</sup> García López, D. S. et al. (2019): "Definiendo la masculinidad en el Siglo XXI" en Revista Akademia, vol. 2, núm. 1, 147-168.



Por último, consideramos importante que las personas próximas a contraer nupcias, se encuentren bien informadas de quien será su futuro cónyuge, por tanto se propone que en el taller de orientación prematrimonial, se les haga del conocimiento de la existencia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, para que puedan verificar si alguno de los futuros contrayente se encuentran inscrito en éste.

En este contexto, es importante señalar que de la población actual, un gran número corresponde al grupo en situación de vulnerabilidad incluyendo a las personas incapaces mayores de edad, que no pueden cuidarse así mismos, ya que, según el INEGI, la población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, en Yucatán de edad de 20 a 49 años es la siguiente:<sup>3</sup>

Entidad federativa	Grupo quinquenal de edad	Total		
		Total	Hombres	Mujeres
Yucatán	20 a 24 años	16,850	8,183	8,667
	25 a 29 años	16,376	8,376	8,000
	30 a 34 años	16,978	8,667	8,311
	35 a 39 años	18,445	9,243	9,202
	40 a 44 años	27,112	12,500	14,612
	45 a 49 años	33,981	15,797	18,184

3

<sup>3</sup> Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad\\_01&bd=Discapacidad](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad)



Como podemos visualizar de lo anterior, este grupo vulnerable representa una gran cantidad de población que habita en la Entidad, y por ende, se propone abarcar e incluir a todas las personas de todas las edades en el CAPÍTULO I, del Abandono de Personas.

Otro tema relevante es en materia de pensión alimentaria, el artículo 4to de la Constitución, establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño, menciona como principio que:

*"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.*

*El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Sic)".*

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, numeral 4, lo siguiente:

*"4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión los convenios*



*internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualquier otro arreglo apropiado".*

Además de los numerales 3.1 y 9.1, donde dispone: que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se considerará primordial que se atienda el interés superior del niño; y que, los Estados Partes velen porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona:

*"ARTÍCULO 25*

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.*

*Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."*

Es así que, se reitera, la familia representa una de las piezas más sustanciales e importantes de la sociedad y, por ende, las hijas e hijos que forman parte de ésta y de quienes debemos reconocer que son la base fundamental, debido a que de alguna manera los padres se deben y se entregan a ellos.

Por ello, se contempla legislar en todas las direcciones, a efecto de garantizar por todas las formas posibles el sano desarrollo de las y los menores, aún y cuando el bebé esté en el vientre materno; toda vez que un ser humano



en estado de gestación es más vulnerable, y esta vulnerabilidad se agrava cuando hay abandono del progenitor.

En ese sentido, es que se determina urgentemente sancionar la conducta de abandono por parte del hombre y sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones a la madre de su hija o hijo, precisando que dicho abandono coadyuva a la carencia de la asistencia debida, sin los recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Cabe mencionar que las normas que regulan las relaciones de familia son de orden público e interés social y tienen por objeto el desarrollo integral de las personas que integran la familia, basadas en el respeto a su dignidad.

La regulación sobre las pensiones de alimentos surge cuando no existe la corresponsabilidad específicamente de las personas progenitoras y otros familiares, ante esta posibilidad surge el derecho y prevé normas para remediar esta omisión y obligar en forma coactiva al familiar que debe proporcionar alimentos derivados de la ley, y que no cumple voluntaria y espontáneamente, por lo que de ese modo el deber moral de ministrar alimentos se ha convertido en un deber jurídico, lo que significa la posibilidad que tiene la persona acreedora alimentaria de exigirlos y obtener en forma coactiva su pago por resolución judicial.

Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes; se propone la pérdida de la patria potestad, tal como está establecido en la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 172720*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 14/2007*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 221*

*Tipo: Jurisprudencia*



**PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).**

*De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.*

7

Además, es aplicable lo estipulado en la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 206948  
Instancia: Tercera Sala  
Octava Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo VIII, Julio de 1991, página 65  
Tipo: Jurisprudencia



PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

*La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.*

Siguiendo con el mismo orden de ideas, la presente reforma viene a complementar las Fracciones III y IV del art. 308 del Código de Familia del Estado de Yucatán, referente a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, mismas que señalan lo siguiente:

*"III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes; y*

*IV.- Cuando quien o quienes la ejerzan dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose expósitos, después de siete días naturales."*

Derivado de lo anterior, se pretende sancionar al progenitor o progenitora que no convive con sus hijas e hijos, y que ha desatendido sus obligaciones como padre o madre y que además tiene adeudos por concepto de pensión



alimenticia a favor de sus hijas e hijos; a pesar de que aun PERCIBA INGRESOS ECONÓMICOS y cuente con los medios económicos suficientes para satisfacer los alimentos de sus hijos.

Ello, debido a que es obligación de la autoridad velar por el mayor bienestar y seguridad para las y los menores de edad, teniendo como fundamento legal el art. 1ro constitucional, que hace referencia a la obligación de todas las autoridades del país, de velar por un respeto irrestricto a los derechos humanos contenidos tanto en la Carta Magna, como en los Tratados internacionales suscritos en la materia, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 17.1 dispone: La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Siendo la patria potestad una cuestión de orden público e interés social, y como tal, la sociedad está interesada en la preservación de este estado jurídico, en atención a que el mismo conlleva a la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia; supremo derecho que tienen, no sólo los padres de fungir como tales, sino los menores sujetos a ella, derivado de la relación paterno-filial, a ser protegidos, educados, amados y respetados, a crecer en un ambiente sano que les permita un desarrollo integral y una vida digna, así como un ejercicio pleno de sus derechos.

Todo lo anterior, es de acuerdo con la resolución de las Naciones Unidas A/RES/70/1, mejor conocida como la "Agenda 2030", específicamente en los numerales 10 y 16, que abordan la reducción de las desigualdades y la importancia de la Justicia e Instituciones Sólidas respectivamente.

Diputadas y Diputados, con la presente iniciativa de reformas, Yucatán avanza en la protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, siendo complemento de otras reformas, fortaleciendo el marco normativo en materia de conductas delictivas como son el abandono de cualquier persona incapaz, así como de la mujer en estado de embarazo, y la falta de pago de pensión de las niñas, niños y adolescentes, así como velar por el bienestar de la custodia de los mismos, dejándoselo al progenitor responsable.



En virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa de:

## PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 352, 353 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 355 BIS TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ADEMÁS SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS DEL ARTÍCULO 57, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS DEL ARTÍCULO 308 TODOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 352, 353 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 355 BIS TODOS DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

### TÍTULO VIGÉSIMO DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

#### CAPÍTULO I Abandono de Personas

**Artículo 352.-** A quien abandone a **una persona** incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente, **descendiente** o tutor del ofendido.

**Artículo 353.-** A quien encuentre abandonado en cualquier sitio a **una persona** incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, se le impondrá de uno a seis meses de prisión o de diez a cien días-multa.

**355 Bis.-** A la persona que embarace a una mujer y por consecuencia, la abandone y no la provea de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de



alimentación, habitación, salud y cuidados necesarios para ella y el producto de la concepción, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de diez a cien días-multa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS DEL ARTÍCULO 57, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS DEL ARTÍCULO 308 TODOS DEL **CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

### **Obstáculos para la incorporación a la familia del deudor alimentario**

#### **Artículo 34. ....**

El juez no debe acceder a la petición de incorporación a la que alude el párrafo anterior, si existe un inconveniente legal para ello. En ese caso, determinará en atención al interés superior de quien pudiera o no ser incorporado a la familia del deudor alimentario, **tampoco lo podrá hacer cuando se existan indicios que se demuestren antecedentes de violencia familiar, de personalidad violenta o que pueda existir un riesgo hacia las personas acreedoras.**

**En caso de que el deudor o deudora alimentario no cumpla con el pago de la pensión alimenticia correspondiente, no podrá solicitar el cambio de guarda y custodia ni la pérdida y suspensión de la patria potestad.**

#### **Artículo 57. ...**

##### **I a la V.....**

VI. La prevención y tratamiento de la violencia familiar, así como las instituciones y autoridades ante quienes puede acudir;

**VI BIS.- La información de la existencia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán, misma que los futuros contrayentes deberán de consultar, a efecto de conocer si alguna de ellas o ellos, se encuentran registrados en el mismo, y**

##### **VII. ....**

#### **Artículo 308. ...**



I a la IV. ...

V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses;

**V. BIS. Por el incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días, sin causa justificada y**

VI. ...

...  
...  
...  
...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongán a lo establecido en este decreto.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 23 días del mes de noviembre del año 2022.

ATENTAMENTE  
  
DIPUTADA  
MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA

ATENTAMENTE  
  
DIPUTADA  
CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN

ATENTAMENTE  
  
DIPUTADA  
DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO

ATENTAMENTE  
  
DIPUTADA  
MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO

C.c.p. Lic. Adrián Abelardo Anguiano Agullar. Secretario General del H. Congreso del Estado de Yucatán.